

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias de la clase 4.1 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III; sin embargo, los destinados al transporte de las materias del número 9.º deberán haberlo sido para el grupo de envase II.

Los GRG utilizados para las materias del número 7.º a), deberán ser impermeables a los vapores de los líquidos contenidos.

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias de la clase 4.2 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias del número 1.º d de la clase 4.3, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II y ser estancos a la humedad; sin embargo, para los granulados de magnesio revestidos podrán autorizarse GRG probados y autorizados en el grupo de envase III.

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias de los números 6.º, 7.º a) y b) de la clase 5.1, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase III.

Los utilizados para el transporte de las demás materias de la clase 5.1 mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo, deberán haber sido probados y autorizados para el grupo de envase II.

3. Otras disposiciones.

3.1 Serán aplicables todas las demás disposiciones del ADR en vigor para el transporte de bultos que contengan materias mencionadas en el punto 1 del presente Acuerdo.

3.2 Solamente se permitirá el transporte mediante cargamento completo en los GRG flexibles que contengan materias de las clases 6.1 y 8, clasificadas en el grupo b).

4. Anotaciones en la carta de porte.

Además de las indicaciones prescritas por el ADR, el expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2.010 del ADR.»

5. El presente Acuerdo se aplicará a los transportes efectuados entre Bélgica y , a partir de la fecha de la segunda firma.

Expirará a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del ADR relativas a los GRG flexibles, salvo revocación previa por una de las dos Partes.

Hecho en Bruselas el 23 de julio de 1987.-La Autoridad competente para el ADR en Bélgica, Y. Verlinden.

Hecho en Madrid el 30 de noviembre de 1987.-La Autoridad competente para el ADR en España, Cándido Martín Alvarez.

(Sello)

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de julio de 1988.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE DEFENSA

18533 REAL DECRETO 811/1988, de 20 de julio, por el que se declara zona de interés para la defensa nacional, el espacio comprendido entre las coordenadas geográficas 4º 49,3'O/39º 26,7'N; 4º 53,1'O/39º 24,2'N; 4º 57,2'O/39º 27,4'N; 4º 53,4'O/39º 30,3'N.

La función de defensa nacional es contenido esencial de la función política de Gobierno y así lo expresa la Constitución cuando en su artículo 149.1.4.º, atribuye al Estado la competencia exclusiva de su defensa y en su artículo 97 asigna al Gobierno la dirección de esta función.

Compete así constitucionalmente al Gobierno dirigir la política de defensa y la política militar y adoptar, en su consecuencia, las decisiones necesarias para su mejor eficacia.

Esta eficacia recaba hoy, con carácter ineludible, la disposición de un polígono de entrenamiento para el Ejército del Aire, de modo que se alcancen, con la máxima garantía, las misiones que le son asignadas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar.

Con este propósito, una vez ponderados adecuadamente los diversos intereses que puedan incidir en la zona que a tal fin se declara de interés para la defensa, que se extiende no sólo al espacio de cinco kilómetros

cuadrados que las instalaciones de adiestramiento requieren, ubicadas en el término de Anchuras, de la provincia de Ciudad Real, sino a una zona de sobrevuelo de los aviones que habrán de utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta de la Junta de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de interés para la defensa nacional el espacio comprendido en las coordenadas geográficas 4º 49,3'O/39º 26,7'N; 4º 53,1'O/39º 24,2'N; 4º 57,2'O/39º 27,4'N; 4º 53,4'O/39º 30,3'N.

Art. 2.º Las limitaciones que se imponen sobre la zona declarada de interés para la defensa serán las siguientes:

a) Solicitar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para toda transmisión de propiedades, sea ésta a personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras.

b) Solicitar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la constitución, transmisión y modificación de hipotecas, censos, servidumbres y cualesquiera otros derechos reales a favor de personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras.

c) Solicitar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la construcción o edificación de obras de cualquier clase, así como para la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, ya sean los peticionarios nacionales o extranjeros.

Estas limitaciones serán objeto de indemnización, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido al respecto en las disposiciones que regulan la expropiación forzosa, tal y como previene el artículo 28 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18534 REAL DECRETO 812/1988, de 20 de julio, reestructuración de activos de «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima».

PREAMBULO

I. El ingreso de España en la CEE ha obligado a iniciar un proceso de reestructuración de determinadas Empresas públicas que administraban activos de titularidad estatal, con objeto de establecer un claro deslinde patrimonial entre aquéllas y el Estado, que permitiera adaptar la situación de monopolio de hecho o de derecho -que incluía el goce de determinados bienes de propiedad estatal- de la que disfrutaban con anterioridad, al nuevo marco de libre competencia definido por las normas comunitarias.

Este proceso, en lo que se refiere a la Sociedad estatal «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», se abrió a través del artículo 129 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que, por una parte, redefinió su objeto social y, por otra, estableció los criterios generales para llevar a cabo la separación patrimonial entre Estado y Compañía, ordenando integrar en el patrimonio del primero los bienes que no guarden relación con el objeto social de la segunda e incorporando al activo de ésta los precisos para su adecuado cumplimiento. Dicha incorporación se dispuso que se realizara mediante la aportación de tales bienes al haber social a través de la correspondiente ampliación de capital, de modo similar a lo sucedido en otros casos semejantes.

Realizados los pertinentes estudios técnicos sobre los activos administrados por la Sociedad estatal, tanto en lo que se refiere a su valoración como a su grado de conexión y necesidad respecto al cumplimiento del objeto social de la Compañía, el presente Real Decreto se dispone a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 129 de la Ley de Presupuestos para el presente ejercicio, ordenando en su artículo 1.º la práctica de las operaciones societarias y contables precisas para ello y, recogiendo, en su artículo 2.º la exención fiscal que el apartado tres del precepto presupuestario preveía para las mismas.